

La

**DIRECCION GENERAL
DE
RENTAS PROVINCIALES.**

con la pta. que se advierte me dice lo siguiente

NEGOCIADO GENERAL. *Por el Ministerio de Hacienda con fecha 1º del actual se ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:*

Circular.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Conviniendo destinar á los crecidos gastos de la guerra cuantos recursos puedan allegarse sin gravámen de los pueblos, y atendiendo á la necesidad de acrecer los medios que deben producir las exenciones del servicio militar de que tratan mis Reales decretos de 26 de este mes, y los que positivamente debe rendir la anticipacion de 200 millones de reales, dispuesta en otro decreto mio de esta fecha; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1º Entrarán en el tesoro de la Nacion todos los productos que puedan obtenerse por las ventas, ó de los edificios de que se componian los monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos suprimidas por mi Real decreto de 8 de Marzo de este año, y que no deban ser aplicados á los objetos prevenidos por sus artículos 22 y 24, ó de los terrenos que, despues de demolidos los mismos edificios, convenga y deban enagenarse, por no tener destino que exijan justamente la salubridad y comodidad públicas; asi como los aprovechamientos que puedan sacarse de las demoliciones. Art. 2º Igualmente ingresarán en el tesoro de la Nacion los productos que rindan en venta las campanas de todas las iglesias de los monasterios y conventos suprimidos, sin mas excepcion que la de algunas pequeñas, que los prelados diocesanos reclamen para el servicio de parroquias en su respectiva diócesis.

[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner]

Art. 3º Entrarán asimismo en el tesoro de la Nacion los productos de las ventas de todas las alhajas, muebles y enseres, que habiendo sido de la pertenencia de las comunidades religiosas suprimidas, vengan á quedar sin destino ó resulten sobrantes despues de satisfechas las necesidades previstas en los artículos 23 y 25 de mi Real decreto ya citado de 8 de Marzo de este año. Art. 4º Autorizo plenamente á mi Gobierno para acordar y tomar las medidas que sean necesarias á la pronta y entera ejecucion de este mi Real decreto, con cuyo objeto podrá valerse del celo y conocimientos de la Comision de donativos patrióticos y de medios y arbitrios para la breve terminacion de la guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1836. = Mariano Egea.

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1836.

El Marques de Montevirgen.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

*Dios que á V. S. P. Buena
15 de Septiembre de 1836 =*

C. S. D. L. V.

*Miguel de Castiblanco
y Argala*

*Señores Contador y Comisionado pral de Ventas y Arbitrios de Anueta
Nacion*

A. Caj. 84/10

Art. 11. El Gobierno de España se obliga a proporcionar a los Estados Unidos de América, que lo soliciten, los productos de las industrias de España, que se detallan en el artículo 25 y 26 de este Tratado, en el grado de la Ley de Mayo de este año. Así mismo, el Gobierno de España se obliga a proporcionar a los Estados Unidos de América, que lo soliciten, los productos de las industrias de España, que se detallan en el artículo 25 y 26 de este Tratado, en el grado de la Ley de Mayo de este año. Así mismo, el Gobierno de España se obliga a proporcionar a los Estados Unidos de América, que lo soliciten, los productos de las industrias de España, que se detallan en el artículo 25 y 26 de este Tratado, en el grado de la Ley de Mayo de este año.